

2022 AZA: 14  
NOV.2022 AZA: 11  
NOV.

SARRERA	IRTEERA
Zk. 2022/80662	Zk.

SARRERA	IRTEERA
Zk.	Zk. 475204

Adjunto remito copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO, en relación con el **Procedimiento Ordinario nº 000469 / 2020.**

En Vitoria-Gasteiz, 10 de noviembre de 2022.



Fdo.: PEDRO GONZALEZ DOMINGUEZ  
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

COMISION VASCA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA  
PRESIDENTE/A



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco  
Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio-  
Auzietako Salaren 2. Atala

C/ Barroeta Aldamar, 10 2ª Planta - Bilbao

NIG: 4802033320200000442

0000469/2020 Procedimiento ordinario (Migración) / (Migrazioa) Prozedura arrunta

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 0000469/2020**

**DE Procedimiento ordinario**

**SENTENCIA NÚMERO 000505/2022**

GOBERNANTZA PUBLIKO ETA AUTOGOBERNU SAILA  
Zuzendaritza Nagusia  
DPTO. DE GOBERNANTZA PUBLICA Y AUTOGOBIERNO  
Servicio Jurídico Central

2022 ALA 07

JASOTA  
RECEPCIONADO

2022 ALA 08

JAKINARAZIA  
NOTIFICADO

Art.151-2 L.E.C.

M.e./Vto.

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
DON ÁNGEL RUIZ RUIZ

MAGISTRADOS:  
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA  
DON DANIEL PRIETO FRANCOS

En Bilbao, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 0000469/2020 y seguido por el procedimiento Procedimiento ordinario, en el que se impugna: la resolución de 22 de enero de 2020 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública de inadmisión de la reclamación presentada frente a la desestimación presunta ie la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Busturia.

Son partes en dicho recurso:

**-DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER ARGUINZONIZ DEPRIT, representado por la Procuradora DOÑA MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ INCHAUSTI y dirigido por la letrada DOÑA EVA MARÍA ESKALA CARRACEDO.

**-DEMANDADA:** ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, representada bajo la dirección letrada del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

Firmado por:  
Ángel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begoña Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Larizgoitia

URL firma electrónica /Sinadura elektronikokoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 48020333002-4523fe1d183fcd9f900bd6152b918d90rtUBAA==





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begoña Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Lantzgoitia

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 4802033002-f523fe1d183fcd9f900bd6152b918d90rtUBAA==

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 3 de julio de 2020, tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora DOÑA BEGOÑA RODRÍGUEZ INCHAUSI, actuando en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER ARGUINZONIZ DEPRIT, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de enero de 2020 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública de inadmisión de la reclamación presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Busturia, quedando registrado dicho recurso con el número 469/2020.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que con estimación del recurso interpuesto, deje sin efecto la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con imposición de costas a la administración demandada.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda y se declare la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**CUARTO.-** Por Decreto de 4 de mayo de 2021, se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

**QUINTO.-** El procedimiento no se recibió a prueba.

**SEXTO.-** Por resolución de fecha 18/10/22 se señaló el pasado día 25/10/22 para la votación y fallo del presente recurso.

**SÉPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 **PRIMERO:** Acto impugnado, antecedentes relevantes, pretensiones ejercitadas, motivos de impugnación y de oposición.
- 2 Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo número 469/2020, la resolución de 22 de enero de 2020 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública de inadmisión de la reclamación presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Busturia.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begoña Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Larizgoitia

URL firma electrónica:/Sinadura elektronikoa en URLa:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 48020333002-f623fe1d183fcd9f900bd6152b918d90rtUBAA==

### 3 A) Antecedentes relevantes.

- 4 El recurrente presentó el 29 de abril de 2019 ante el Ayuntamiento de Busturia una solicitud en ejercicio de la acción pública de protección de la legalidad urbanística, por obras que considera realizadas sin licencia y contra el nivel de protección del edificio en el chalet denominado Bidebarri Toki Alai, (folios 2 y 3 del expediente).
- 5 El 11 de junio de 2019 se dirigió al Ayuntamiento pidiendo conocer el estado de tramitación del asunto y el acceso al expediente. En concreto solicitó copia de los siguientes documentos: decreto de alcaldía 300/2000, de 1 de diciembre, de licencia de obras de rehabilitación e informes técnicos y jurídicos; acuerdos plenarios relativos a la tramitación y aprobación del catálogo de edificación protegida; informe de la comisión informativa de 18 de agosto de 2006 y, en su caso, resolución e informes del arquitecto asesor y jurídico; acuerdos de la Junta de Gobierno de 6 de mayo, 3 de agosto de 2015 e informes anexos; acuerdos de la Junta de Gobierno de 21 de noviembre y 13 de diciembre de 2017 e informes anexos (folios 4 y 5 del expediente).
- 6 El 23 de julio de 2019 el Ayuntamiento acordó el archivo de la denuncia, lo que notificó al interesado el 21 de agosto de 2019 (documento número uno de la demanda), con fundamento en el informe del arquitecto asesor municipal según el cual el edificio no goza de la protección patrimonial que el interesado le atribuía y las obras se hallaban amparadas por licencia
- 1 El 21 de agosto de 2019, dándose por notificado de la anterior resolución, interesó del Ayuntamiento la toma de conocimiento del expediente (documento número dos de la demanda)
- 2 El recurrente interpuso el 20 de septiembre de 2019 recurso potestativo de reposición.
- 3 El 23 de septiembre de 2019 reiteró su petición de acceso al expediente (documento número cuatro de la demanda).
- 4 El 27 de noviembre de 2019 dirigió su reclamación a la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública.
- 5 El 27 de diciembre de 2019 le fue remitida por el Ayuntamiento parte de la documentación solicitada justificando la demora por razones de no disponibilidad de personas encargadas, por la dificultad de acceder al expediente y documentos archivados, algunos hacía casi 20 años, así como por el colapso de trabajo administrativo ocasionado por sus reclamaciones (folios 7 del expediente).
- 6 La resolución de 22 de enero de 2020 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública inadmitió a trámite la reclamación razonando, en esencia, que de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, de transparencia, información pública y buen gobierno, dada la condición de interesado en el procedimiento, la normativa reguladora del acceso a



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begona Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Lantzgoitia

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 4802033002-f523fe1d183fcd9f900bd6152b918d90rtUBAA==

la información pública pretendida es la reguladora del procedimiento administrativo.

7 Por resolución de 11 de junio de 2020 el Ayuntamiento desestimó el recurso de reposición, insistiendo en que las obras están amparadas por licencia y el edificio carece de la protección que dice el interesado (documento sin numerar de la demanda que obra a los folios 49 y 50 de las actuaciones).

8 **B) Pretensiones ejercitadas y motivos de impugnación.**

9 El recurrente pretende la anulación de la resolución recurrida alegando, en esencia, que pese a su condición de interesado en el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en el que solicitó la información pública, resulta de aplicación las Ley 19/2013, resultando por tanto admisible su reclamación.

10 **C) Oposición de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

11 La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opuso al recurso alegando, en esencia, que la información solicitada forma parte de un procedimiento en curso y que le fue proporcionada por resolución del Ayuntamiento de 27 de diciembre de 2019, razón por la cual su reclamación no está amparada en la Ley 19/2013 de conformidad con lo previsto por la disposición adicional primera de la misma.

12 **SEGUNDO: Dada la condición de interesado en el procedimiento del recurrente, no resulta de aplicación la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, de transparencia, información pública y buen gobierno.**

13 La cuestión que se suscita es estrictamente jurídica y consiste en determinar si resulta procedente la reclamación dirigida a la CVAIP por el recurrente el 27/11/2019 ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Busturia a sus solicitudes de acceso a documentos del 11/06/2019 y de acceso al expediente de 21/08/2019 y 23/09/2019, o la misma resultaba inadmisibles tal y como concluyó la resolución recurrida con fundamento en lo dispuesto por el núm1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, teniendo en cuenta la condición de interesado en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística iniciado por su reclamación de 29/04/2019.

14 No se trata por tanto de dirimir si el Ayuntamiento de Busturia satisfizo o no su solicitud de información con la documentación remitida el 30/12/2019.

15 Es claro que la información solicitada por el recurrente al Ayuntamiento de Busturia, es la correspondiente al expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia de protección de la legalidad urbanística y que el recurrente ostentaba en él la condición de interesado de conformidad con lo previsto por el art. 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones públicas (LPC).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begoña Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Lantzgoitia

URL firma electrónica: /Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 4802033002-f523fe1d183fcd9f900bd6152b918d90rtUBAA==

16 Establece en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, lo siguiente:

<< Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.>>

17 Ciertamente el núm. 1 de dicha disposición establece con claridad que el acceso por parte de quienes tienen la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso, a los documentos que lo integran se rige por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

18 Ha de precisarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 13-d) LPC, todos los interesados tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos previstos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo art.13 establece que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la misma y que hayan sido elaborados adquiridos en el ejercicio de sus funciones, reconociendo el artículo 12 a todas las personas el derecho a acceder a la información pública con los límites previstos en el artículo 14.

19 Además de ello, el art. 53 LPC contempla los derechos de los interesados en el procedimiento, y en lo que ahora importa, el apartado a) de su número 1 les reconoce el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento.

20 Pues bien, sentado dicho marco jurídico de aplicación, la cuestión es si en un supuesto como el de autos, en el que la Administración no satisface tal derecho o se demora en hacerlo, cabe interponer contra su tácita negativa la reclamación a la CVAIP que contempla el art. 24 de la Ley 19/2013 con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa.

21 La doctrina jurisprudencial de la que es exponente la STS de 10 de marzo de 2022 (recurso 3382/2020) se ha pronunciado en relación con el significado y alcance del



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begona Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Lantzgoitia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 4802033002-f523fe1d1183fcd9f900bd6152b916d90rUBAA==

núm.2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, a tenor del cual se registrarán por su normativa específica, y por dicha Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

- 22 Responde a la cuestión de si los artículos 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales constituyen, o no, un régimen jurídico específico de acceso a la información y, en caso afirmativo, si con ello se excluye la aplicación de la Ley de transparencia, concluyendo:

<< que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno...”

- 23 Razona la sentencia que dicha conclusión no es fruto del espigero normativo, sino que es:

<<consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, se contempla su aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la presente controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición.”

- 24 Dicha doctrina no resulta directamente aplicable al caso en la medida en que el núm.1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, remite el acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento en curso a los documentos que lo integran a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, y lo hace sin reservas y sin establecer la supletoriedad de dicha ley.

- 25 El interesado en un procedimiento a quien se deniega el acceso a los documentos que lo integran cuenta con la vía contencioso-administrativa, bien contra la denegación tácita del acceso al expediente, bien contra la resolución que le ponga fin, de forma que en el primer trámite del mismo, la Administración ha de remitir el expediente (art.48.1 LJCA) que ha de ser entregado al recurrente para que deduzca la demanda (art.52.1 LJCA) pudiendo el interesado advertir la omisión de documentos o el carácter incompleto del expediente remitido (art.55.1 LJCA).



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begoña Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Larizgoitia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URL.a:https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 4802033002-4523fe1d183fcd9f900bd6152b918d90rtUBAA==

26 Por lo demás, la previa solicitud de acceso a los documentos del expediente e incluso a otros indirectamente relacionados, no atendida en la vía administrativa, puede ser objeto de tutela judicial en la fase de prueba recabando el auxilio judicial para su práctica de conformidad con lo previsto por los arts. 56.4 LJCA 265 y 270 LEC.

27 Ciertamente, la intervención de la CVAIP que contempla la Ley 19/2013, se justifica en la sistemática de la Ley por la complejidad del régimen jurídico de acceso que la misma contempla, pero carece de razón de ser y no aporta ventaja relevante a quienes tienen la condición de interesados en un procedimiento en orden al acceso a los documentos que lo integran.

28 Siendo ello así, hemos de concluir que la reclamación interpuesta ante la CVAIF por el recurrente, resulta inadmisibles tal y como lo declara la resolución recurrida lo que comporta la desestimación del recurso.

33 **TERCERO: Costas.**

34 De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 4 LJCA, pese a la desestimación del recurso considera la Sala que no ha lugar a la imposición de las costas dada complejidad jurídica de la cuestión debatida y la ausencia de doctrina jurisprudencial que la resuelva.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### **FALLO**

**I.-** Desestimamos el presente **recurso nº 469/2020**, interpuesto contra la resolución de 22 de enero de 2020 de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública de inadmisión de la reclamación presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Busturia.

**II.-** Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 5627 0000 93 0469 20, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz  
Daniel Prieto Francos,  
Begoña Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Lantzgoitia

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoaaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 4802033002-f523fe1d183fcd9f00bd6152b918d90rtUBAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begonia Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Lantzgoitia

URL firma electrónica/Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 4802033002-f523fe1d183fcd9f900bd6152b918d90rtUBAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Angel Ruiz Ruiz,  
Daniel Prieto Francos,  
Begonia Monasterio Torre,  
Jose Antonio Alberdi Lantzgoitia

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 28/10/2022 14:39

CSV: 4802033002-4523fe1d183fcc9f900bd6152b918d90rtUBAA==

## DILIGENCIA.- En Bilbao, a 25 de octubre del 2022

La extiendo yo, letrado de la administración de justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.